



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2358 (Original 1080)

Sancionada el 10/09/49. Promulgada el 20/09/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3511, del 24 de Setiembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir sin cargo alguno, libre de impuestos, tasas y sellado, las fracciones de terrenos fiscales, dentro del ejido municipal que actualmente estén ocupados por los pobladores de San Antonio de los Cobres, departamento de Los Andes, de conformidad a las concesiones otorgadas oportunamente por el Superior Gobierno de la Nación.

Art. 2°.- Los ocupantes de tierras fiscales que no tengan concesión otorgada por la Nación, podrán adquirir solares o parcelas en las mismas condiciones establecidas en el artículo primero de la presente ley, con cargo de construir la vivienda en la forma que disponga el decreto reglamentario.

Art. 3°.- Los solares o parcelas adquiridas de conformidad a las prescripciones de la presente ley, no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse ni cederse sin el previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pasados los diez años del otorgamiento de las tierras, el dominio quedará irrevocablemente adquirido y sus propietarios podrán disponer libremente del mismo.

Art. 4°.- Todo acto de fraude para obtener, mantener o acaparar solares o parcelas será castigado conforme a lo establecido en el título del Código Penal sobre defraudación.

Art. 5°.- Las escrituras traslativas de dominio a favor de los adquirentes deberán ser otorgados por el escribano de Gobierno, libre de honorarios.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder a cesar a los moradores que actualmente ocupen dichos terrenos.

Art. 7°.- No gozarán de los beneficios acordados por el artículo 1° de la presente Ley:

a) los ocupantes que no hayan cumplido con las condiciones establecidas por la Dirección de Tierras dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación;

b) los pobladores que hayan abonado los solares o parcelas con carácter definitivo y

c) Los pobladores que hubieren destruido sus viviendas.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley fijando las condiciones que deben llenar los adquirentes.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a diez días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete – Alberto Díaz - Alberto Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Setiembre 20 de 1949

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA- J. Armando Caro